



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04266-2007-PA/TC

JUNÍN

PRUDENCIO DE LA CRUZ MALLMA
ALCÁNTARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Prudencio De la Cruz Mallma Alcántara contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 269, su fecha 21 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000005142-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 29 de noviembre de 2004, y que en consecuencia se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo solicita que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el examen médico presentado por el actor no puede ser tomado en cuenta, ya que la única entidad facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 7 de agosto de 2006, declara fundada en parte la demanda considerando que el demandante padece de neumoconiosis por lo que le corresponde percibir renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846; e improcedente en cuanto a la aplicación del artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR y el artículo 1236 del Código Civil.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que no se puede establecer que la enfermedad que padece el actor fue adquirida durante el desempeño de sus labores.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04266-2007-PA/TC

JUNÍN

PRUDENCIO DE LA CRUZ MALLMA
ALCÁNTARA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. En el artículo 3 se define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04266-2007-PA/TC

JUNÍN

PRUDENCIO DE LA CRUZ MALLMA
ALCÁNTARA

6. A fojas 44 del cuaderno del Tribunal obra el Certificado Médico – DS 166-2005-EF, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad – CMCI del Ministerio de Salud, con fecha 17 de noviembre de 2008, en el que consta que al demandante se le diagnosticó un menoscabo de 61% debido a que padece *Disnea (R 06.0)*, *Hipoacusia neurosensorial bilateral (H 90. 3)* y *Poliartrrosis (M 15)*.
7. Al respecto debe señalarse que tanto la disnea (falta de aire) como la poliartrrosis (inflamación de articulaciones) no pueden ser consideradas, necesariamente, como enfermedades profesionales pues no afectan de manera exclusiva a los trabajadores expuestos a riesgos, sino que puede ser padecida por cualquier persona, independientemente de la labor que realiza.
8. De otro lado con relación a la hipoacusia neurosensorial, debe manifestarse que en la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, este Colegiado ha establecido como regla que para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, *el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad*, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
9. En el certificado de trabajo y la declaración jurada del empleador expedidos por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., corrientes a fojas 2 y 3, respectivamente, consta que el demandante laboró como carpintero 3º, 2º y 1º, desde el 28 de abril de 1970 hasta el 30 de mayo de 1993; mientras que de acuerdo al Informe de Comisión Médica la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral que padece le fue diagnosticada el 17 de noviembre de 2008, es decir, después de más de 15 años de haber cesado, por lo que no es posible objetivamente determinar la relación de causalidad antes referida.
10. Consecuentemente aún cuando el demandante adolece de hipoacusia, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04266-2007-PA/TC
JUNÍN
PRUDENCIO DE LA CRUZ MALLMA
ALCÁNTARA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR